

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/101/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/101/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“CONCIENTE QUE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBSERVAN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE ÉTICA APLICABLE AL PODER EJECUTIVO, ES POR ELLO Y CON RELACIÓN A SEGUIMIENTO A RESPUESTA EMITIDA EL 21 DE FEBRERO DE 2014 POR SPF CON FOLIO UCT-140225, DONDE EN DICHA RESPUESTA RECONOCIÓ Y MANIFESTÓ QUE 16 CENTROS DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA NO ESTABAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES FISCALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES EN BASE Y CON ESTOS ANTECEDENTES Y HABIDA CUENTA QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 4 MESES ENTRE ESTA SOLICITUD Y LA ANTERIOR -UCT-120225- Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO PROPIAMENTE EN EL ARTICULO 91 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BC , ES QUE SOLICITO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO EN FORMATO DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS COMPROBANTES DE EMPADRONAMIENTO POR CADA UNO DE LOS 16 CENTROS DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA. ADJUNTO RESPUESTA EMITIDA...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 141501.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de julio de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerara como reservada.

En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.

En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 09 nueve de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En virtud de la limitante al acceso a la información de la que fui objeto por parte del sujeto obligado, es por ello que acudo al Órgano Garante en la materia, ha efecto de ejercer los derechos constitucionales que me asisten en tal situación” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/101/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/862/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello y una vez transcurrido el mismo, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce se declaró precluido su derecho para presentarla; asimismo y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión.

En esa misma fecha y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en fecha 09 nueve de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación y Finanzas, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez

analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</p>	<p>“CONCIENTE QUE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBSERVAN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE ÉTICA APLICABLE AL PODER EJECUTIVO, ES POR ELLO Y CON RELACIÓN A SEGUIMIENTO A RESPUESTA EMITIDA EL 21 DE FEBRERO DE 2014 POR SPF CON FOLIO UCT-140225, DONDE EN DICHA RESPUESTA RECONOCIÓ Y MANIFESTÓ QUE 16 CENTROS DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA NO ESTABAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES FISCALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES EN BASE Y CON ESTOS ANTECEDENTES Y HABIDA CUENTA QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 4 MESES ENTRE ESTA SOLICITUD Y LA ANTERIOR -UCT-120225- Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO PROPIAMENTE EN EL ARTICULO 91 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BC , ES QUE SOLICITO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO EN FORMATO DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS COMPROBANTES DE EMPADRONAMIENTO POR CADA UNO DE LOS 16 CENTROS DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA. ADJUNTO RESPUESTA EMITIDA...”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p>“...El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial.</p> <p>Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerara como reservada.</p> <p>En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y</p>

	<p>datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.</p> <p>En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita...”</p>
<p>MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>El Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión.</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y**

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así

como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

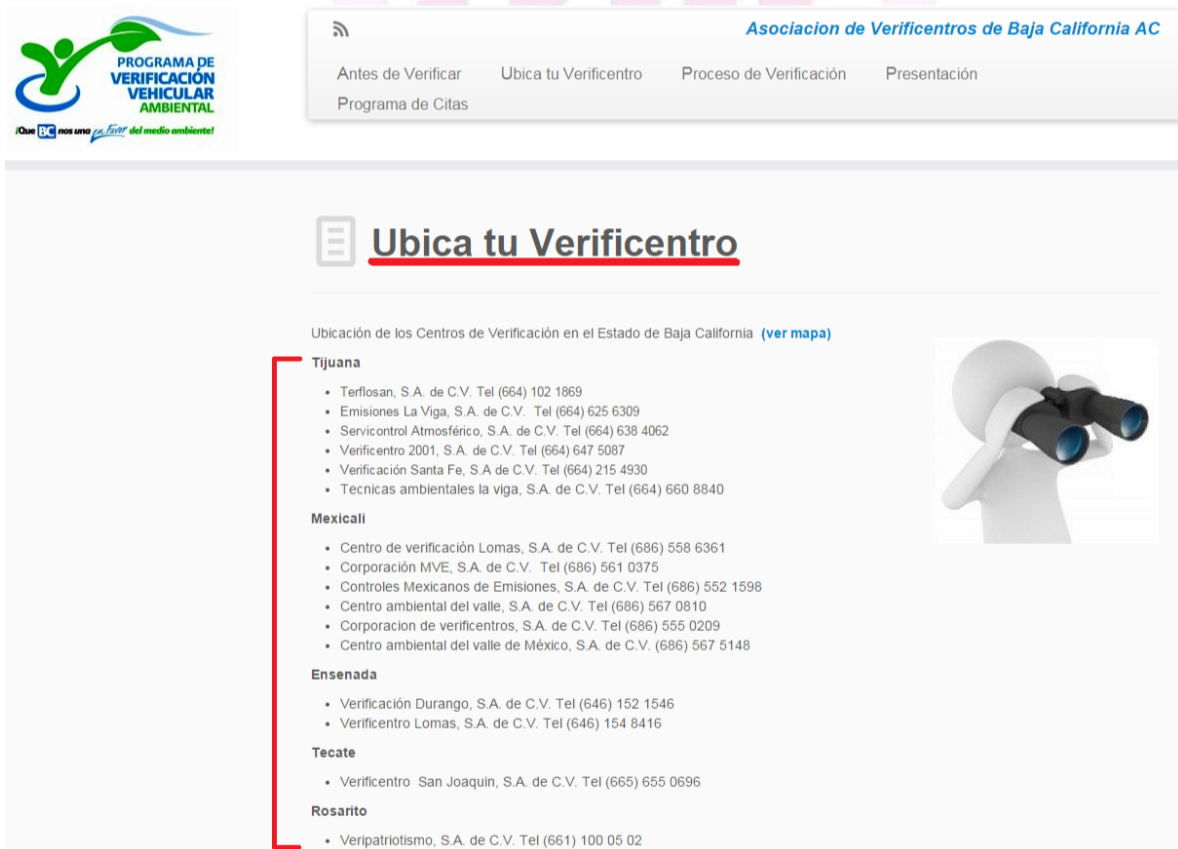
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el

Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia en salvaguarda del mismo, ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para proceder al estudio de fondo de la litis planteada, el Pleno de este Órgano Garante asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al portal de la Asociación de Verificadores de Baja California AC, lo anterior en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, revelándose lo siguiente:



PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AMBIENTAL
¡Que tu auto sea parte del medio ambiente!

Asociación de Verificadores de Baja California AC

Antes de Verificar Ubica tu Verficentro Proceso de Verificación Presentación
Programa de Citas

Ubica tu Verficentro

Ubicación de los Centros de Verificación en el Estado de Baja California ([ver mapa](#))

Tijuana

- Terflosan, S.A. de C.V. Tel (664) 102 1869
- Emisiones La Viga, S.A. de C.V. Tel (664) 625 6309
- Servicontrol Atmosférico, S.A. de C.V. Tel (664) 638 4062
- Verficentro 2001, S.A. de C.V. Tel (664) 647 5087
- Verificación Santa Fe, S.A. de C.V. Tel (664) 215 4930
- Tecnicas ambientales la viga, S.A. de C.V. Tel (664) 660 8840

Mexicali

- Centro de verificación Lomas, S.A. de C.V. Tel (686) 558 6361
- Corporación MVE, S.A. de C.V. Tel (686) 561 0375
- Controles Mexicanos de Emisiones, S.A. de C.V. Tel (686) 552 1598
- Centro ambiental del valle, S.A. de C.V. Tel (686) 567 0810
- Corporacion de verficentros, S.A. de C.V. Tel (686) 555 0209
- Centro ambiental del valle de México, S.A. de C.V. (686) 567 5148

Ensenada

- Verificación Durango, S.A. de C.V. Tel (646) 152 1546
- Verficentro Lomas, S.A. de C.V. Tel (646) 154 8416

Tecate

- Verficentro San Joaquin, S.A. de C.V. Tel (665) 655 0696

Rosarito

- Veripatriotismo, S.A. de C.V. Tel (661) 100 05 02

Dichos centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, como personas morales con personalidad jurídica distinta de la de los socios que las componen.

De la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la Parte Recurrente manifestó que el Sujeto Obligado *reconoció y manifestó que los dieciséis centros de verificación ambiental en Baja California no estaban registrados en el padrón de contribuyentes fiscales del Estado*, lo cual puede observarse en el Informe de Respuesta a la solicitud Folio-Unidad Concentradora de Transparencia-140225:

INFORME DE CENTROS DE VERIFICACION AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA

MEXICALI				
	RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	ALTA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CAUSANTES	UBICACION
1*	Controles Mexicanos de Emisiones SA de CV		NO INSCRITO ESTADO	Gomez Morin Num. 600 Esq. Ave. Santo Tomas Fracc. Villa del Campo Mexicali, B.C.
2*	Centro de Verificación Morelos S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Aeropuerto Esq. diagonal Zacatecas S/N Col. Anahuac Mexicali, B.C.
3*	Centro Ambiental del Valle SA de CV		NO INSCRITO ESTADO	República de Argentina S/N
4*	Control Ambiental del Valle de México SA de CV		NO INSCRITO ESTADO	Av. Lombardo Toledano, Mza 1, esq. con Manuel Gómez Morín, Desarrollo Urbano Xochimilco, Mexicali, B.C.
5*	Corporación de Verificentros SA de CV		NO INSCRITO ESTADO	Blvd. Venustiano Carranza, Num 200 Plutarco Elias Calles, Mexicali, B.C.
6*	Corporacion MVE, S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Corporacion MVE, S.A. de C.V. Km. 13.5 Carretera San Luis - Mexicali Mexicali, B.C.
TIJUANA				
7*	Ingenieria en Sistemas de Inyeccion a Diesel,S.A.		NO INSCRITO EN EL SAT Y ESTADO	Prolongación Calle Segunda
8*	Servicontrol Atmosferico, S.A de C.V		NO ESCRITO ESTADO	Av. Pio Pico Num. 1127 y 1129 Zona Centro Tijuana, B.C.
9*	Verificentro 2001 S.A. de C.V.		No INSCRITO ESTADO	Fray Mayorga Num. 1000 Fracc Garita de Otay Tijuana,BC.
10*	Emisiones La Viga S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Blvd Insurgentes 18302 Tijuana, B.C.
11*	Técnicas Ambientales La Viga SA de CV		NO INSCRITO ESTADO	Blvd. Díaz Ordaz Num.1450 B-7
12*	Terflosan, S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Calle del Florido Num.25360 Plaza Las Abejas

ENSENADA				
	RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	ALTA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CAUSANTES	UBICACION
13*	Centro de Verificación Durango S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Centro de Verificación Durango S.A. de C.V. Calle 10 y Ensenada Num. 98 Col. Bustamante Ensenada, B.C
14*	Verificentro Lomas, S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Calle Paseo Todos Los Santos
TECATE				
15*	Verificentro San Joaquín, S.A. DE C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Verificentro San Joaquín S.A. de C.V. Km. 127 Num. 366 Carretera Mxli-Tecate Tecate, B.C.
ROSARITO				
16*	Veripatriotismo, S.A. de C.V.		NO INSCRITO ESTADO	Km 19.5 Carretera libre Tij-Ensenada Ejido Plan Libertador Rosarito BC

NOTA: LA INFORMACIÓN EN EL ALTA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMPETE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

En relación a lo anterior se cita lo articulado por la Ley de Hacienda del Estado, la cual establece:

“Artículo 2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las Leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado.”

“Artículo 4-1.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca. Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro.”

“Artículo 157.- Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o concesionarios, al realizar una actividad de interés público, obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes.

En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

“Artículo 158.- Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Para la recaudación del pago de Derechos por los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

En armonía con los dispositivos en cita, resulta oportuno citar lo señalado por Código Fiscal del Estado de Baja California:

“Artículo 89.- Los sujetos pasivos que habitualmente causen Impuestos Estatales y los retenedores habituales, deberán obtener su inscripción ante las Autoridades Fiscales (...).”

“Artículo 91.- Las Oficinas Recaudadoras entregarán los comprobantes de empadronamiento a los sujetos pasivos dentro de

*los treinta días siguientes de que hayan satisfecho los requisitos para su inscripción. **Dichos comprobantes serán colocados en lugares visibles de los establecimientos.***

Es importante hacer notar la doble obligación que se desprende de la normatividad aludida, primeramente por parte de dichas sociedades mercantiles de inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes y en segundo término por parte del Sujeto Obligado de entregar los comprobantes de empadronamiento.

Como ilustración jurídica sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 200043

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CXX/96

Página: 155

CONTRIBUYENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OBLIGACION DE SU INSCRIPCION Y REVALIDACION ANUAL EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE RENTAS DEL ESTADO, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 DE SU LEY DE INGRESOS VIGENTE EN 1994, NO IMPLICA INVASION A LA ESFERA FEDERAL.

El deber que impone el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, a todas las personas físicas y morales que cuenten con establecimientos comerciales, industriales, de servicios e incluso los de arrendamiento y los de actividades agropecuarias, de registrarse o inscribirse y de revalidación anual en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado y proporcionar la información que consignan las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, es una obligación genérica mediante la cual el Estado puede saber el número de contribuyentes que existen en su territorio y las actividades concretas que desempeñan, lo cual tiende a establecer un adecuado control administrativo de los causantes y su respectiva capacidad contributiva. Pero dicha obligación no implica que el precepto invocado vulnere alguna facultad exclusiva de la Federación, es decir que el Congreso del Estado de Baja California invada la esfera federal, porque la inscripción como contribuyente no es una materia que esté reservada de manera exclusiva a la Federación sino que deriva del artículo 31, fracción IV constitucional, que establece la obligación a cargo de todos los gobernados de contribuir a los gastos públicos de la Federación,

Estados y Municipios en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y que comprende la de permitir que la autoridad fiscal tenga conocimiento de las actividades productivas que lleven a cabo, con independencia de que por razón de sus actividades sean sujetos pasivos de contribuciones federales, porque el deber de registro e inscripción no tiene por objeto la actividad que desarrolle el sujeto pasivo. Por lo tanto, la obligación que tiene una persona de inscribirse o registrarse en la Oficina Recaudadora local y, que por otra parte también esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, no implica invasión a la esfera federal.

Amparo en revisión 1945/95. Juan José Luis García Leyva. 24 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, aprobó, con el número CXX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Bajo este contexto, Capítulo III del mismo Código, en relativo a las Facultades de las Autoridades Fiscales, establece que:

“Artículo 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.”

El secreto fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los que se obtengan en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de las autoridades fiscales que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La relatividad del secreto fiscal se encuentra sustentada por el criterio establecido en la tesis en materia administrativa número 1a. CVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 970, libro XIX, abril de

2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.

*El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, **dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.** En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. **Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.***

Tal como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta original a la solicitud de acceso a la información, *el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal, limitando la entrega de la información bajo ésta declaración.*

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en sus artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad”.

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Del acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06 se advierte que el sujeto obligado clasificó la información relativa a procedimientos fiscales, declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que intervenga en los citados tramites.

Ahora bien, es conveniente citar el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, advierte que el correcto ejercicio del gasto público, se salvaguarda por varios principios:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...) Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Del nexo inductivo que puede hacerse entre el Artículo 108 del Código Fiscal del Estado y el Artículo 134 Constitucional se observa que el secreto fiscal no puede ser considerado como absoluto en esta situación particular, pues si la autoridad hacendaria no cumpliera con su obligación de dar el máximo acceso a la información, se encontraría obstruyendo uno de los derechos fundamentales de las personas, esto es, el derecho de acceso a la información.

La garantía del acceso a la información tributaria es una obligación del Estado para evitar que los poderes amplios de la hacienda pública sean mal usados por los funcionarios y servidores, y se causen perjuicio a los contribuyentes y al erario público; por lo tanto, el acceso a la información garantiza el interés público, traducido en el interés de la colectividad, como la base justificativa para abrir datos de otros contribuyentes, normas y acciones de la autoridad hacendaria y cualquier información que pueda dignificar o contribuir al bienestar de la población.

No debe pasarse inadvertido que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales se compone de la denominación social, la fecha de constitución de ésta y la homoclave. Bajo este supuesto, no existe ningún derecho inherente a las personas físicas; no corresponde a la vida privada ni a la privacidad de una persona; no se está violentando ningún derecho a la vida privada; ni afectando su intimidad; ni requiere el consentimiento del titular para la difusión de los datos personales que conlleva el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, toda vez que éstos corresponden exclusivamente a personas físicas. El Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales es información de libre acceso ya que no se transgrede ningún derecho inherente a la persona.

Sirve de apoyo lo establecido el Criterio 1/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

En sucesión a lo expuesto, cabe resonar que la ahora Parte Recurrente en su solicitud inicial de acceso a la información, **solicitó la versión pública** de los comprobantes de empadronamiento por cada uno de los 16 centros de verificación ambiental en Baja California, esto es, según la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, un documento en el cual los datos insertos en dichos comprobantes puedan desagregarse para no hacer identificable a una persona, eliminándose la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, por lo tanto, **la entrega de una versión pública de los mismos no generaría confrontación con el derecho a la protección de datos personales**, sin embargo, permite apreciar el cumplimiento o no de las obligaciones tributarias y su verificación por parte de la autoridad fiscal.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la reserva solo se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, **la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados**, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

En consecuencia de lo expuesto en el presente Considerando, debe hacerse una ponderación entre el secreto fiscal establecido en el Código Fiscal del Estado y el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, de la confrontación de ambos debe prevalecer en mayor medida posible el derecho humano que protegido por nuestra Carta Magna, es por ello que en cuanto menor es el grado de salvaguarda del secreto fiscal, mayor es la importancia de la satisfacción del derecho humano al acceso a la información.

Como ya quedó inserto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, las disposiciones jurídicas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con lo establecido en la misma, en el sentido más favorable a las personas, por lo que conviene citar la jurisprudencia numero 2a./J. 69/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555, I Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.
CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES FEDERALES.**

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación **se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.** De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Del mismo modo, es conveniente citar por ilustración jurídica, la jurisprudencia (III Región)5o. J/8 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, la cual puede ser consultada en la página 1360, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que **los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin.** Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no

debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

Como corolario de lo expuesto, se inserta la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), en materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 420, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD
(REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control

de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, **los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales**, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Así las cosas, se determina que contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, no constituye una violación al denominado secreto fiscal, sino por el contrario contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y por lo tanto, ordenar la entrega de la versión pública de los comprobantes de empadronamiento de cada uno de los dieciséis centros de verificación de emisiones vehiculares en Baja California.

SEPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en su fracción XII lo siguiente:

“...XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes...”

Por lo tanto, es evidente a juicio de este Órgano Resolutor, que el Sujeto Obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción XII del articulado referido en relación al artículo 83 fracción II de la Ley predicha, pues el Sujeto Obligado debe emitir su contestación al recurso de revisión dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, siendo el caso particular que, una vez transcurrido el plazo referido, el sujeto obligado fue omiso en emitir su contestación.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la vía requerida, la información solicitada en términos del último párrafo del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el artículo 101 fracción XII en relación al artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley referida resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este

Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.
Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/101/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26 VEINTISÉIS HOJAS.-

